Señores

JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

ccto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS:	EPS SALUD TOTAL
LLAMADOS EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	170013103005-**2021-00072**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha 12 de septiembre de 2024, y notificado el 13 de septiembre del 2024, mediante el cual se niega la solicitud presentada por mi mandante consistente en la asistencia virtual a la audiencia programada en el proceso de la referencia. Fundamento este recurso en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

A efectos de que su Despacho se sirva revocar el referido auto que se impugna mediante el presente recurso, resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual señala la procedencia y la oportunidad de interponer el recurso ordinario de reposición:

> *"(…) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso* ***deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que*

contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (…)" (Subrayada y Negrita fuera de texto)

Luego, el presente recurso se interpone siguiendo las normas legales que lo regulan, en consecuencia, este es admisible en virtud de que procede contra los autos que profiera el juez y el mismo se interpone dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En este caso el estado por medio del cual fue publicado el auto recurrido es del día el día 13 de septiembre de 2024, por lo que el término para proponer el recurso de reposición inicia el día 13 de septiembre y culmina el 18 de septiembre del 2024.

Ahora, frente a este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha manifestado sobre el alcance del recurso de reposición en los siguientes términos:

"(…) El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos (…)"[1]

En conclusión, el presente recurso de reposición se interpone contra un Auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales y, además, en la oportunidad procesal pertinente para este fin, encontrándonos dentro del término legal para su presentación. Por lo anterior, es clara la procedencia del Recurso de Reposición en el caso subjudice.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DEL PRESENTE RECURSO

PRIMERO: **Mediante Auto de 09 de julio de 2024, se notificó a las partes de comparecer de forma presencial a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP que se llevará a cabo el JUEVES 19 de septiembre de 2024, a las 09:00 am en el JUZGADO QUINTO (05°) CIVIL DEL**

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto interlocutorio AP1021-2017 de 22 de febrero de 2017.

CIRCUITO DE MANIZALES en el proceso con radicado 170013103005-2021-00072-00. En este proceso, el suscrito actúa bajo los intereses de la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con el poder otorgado que reposa en el expediente.

SEGUNDO: En el proveído de 09 de julio de 2024 se indicó expresamente que la audiencia que tendrá lugar el 19 de septiembre de 2024 se desarrollaría empleando las herramientas tecnológicas previstas para ello. Véase:

> De igual manera se les insta a los apoderados para que verifiquen que el equipo desde el cual accederán los citados a las audiencias tengan en buen funcionamiento la cámara y el micrófono y el sitio donde se encuentren permita buena conexión a la audiencia.
>
> Se advierte que la conexión no puede hacerse desde vehículos, espacios públicos o en movimiento y deben atenderse todos los lineamientos del Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, que corresponde al protocolo de las audiencias judiciales.

Fotografía: Auto de 09 de julio de 2024

TERCERO: Posteriormente, el Despacho indicó mediante Auto de 02 de septiembre de 2024 que el momento procesal del que trata el artículo 372 del CGP se adelantaría de manera presencial, omitiendo que en el caso objeto de estudio no se presenta particularidad alguna que justifique la presencialidad de la audiencia, por ende, en aplicación de la normatividad que actualmente rige la celebración de diligencias, deberá preferirse la virtualidad de las mismas. Dichos argumentos fueron presentados en sendos memoriales de las partes, entre ellos mi mandante, en el los cuales se requirió que la diligencia fuera realizada de forma VIRTUAL.

CUARTO: Por medio de Auto emitido el 12 de septiembre de 2024, el despacho modificó la hora de la audiencia a las 2:00pm y resolvió las solicitudes de comparecencia virtual presentadas por las partes entre ellas mi representada, únicamente autorizando la asistencia virtual de SALUD TOTAL Y MEDICALL TH.

QUINTO: De manera respetuosa le reitero al despacho que pese no se ha superado la dificultad de asistencia a esta diligencia, en tanto que ***el suscrito y el representante legal de mi mandante no tienen su domicilio principal en la ciudad de Manizales,*** razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su comparecencia a la diligencia que se adelantará JUEVES (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), a las 02:00 pm puede realizarse de manera virtual sin afectar las resultas del trámite procesal.

SEXTO: En aras de sustentar nuevamente la solicitud que se eleva en el presente escrito, itero el suscrito para la misma fecha y hora- JUEVES 19 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), tiene programadas otras diligencias, motivo por el cual *asistir a la audiencia adelantada ante su Despacho de manera presencial es inviable*. Con el fin de acreditar la circunstancia referida se adjuntan con el presente escrito los citatorios con los poderes respectivos de los procesos judiciales que se relacionan a continuación:

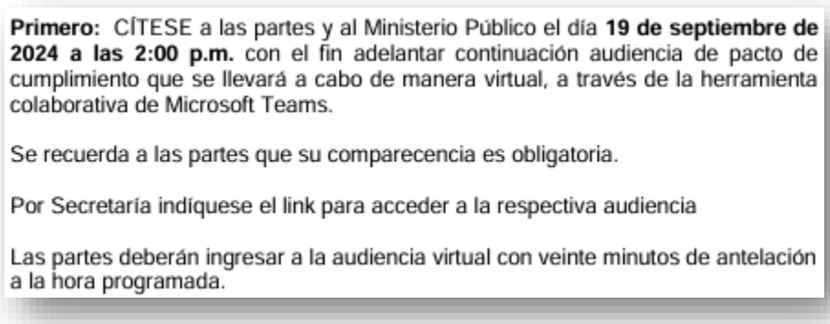

Primero: CÍTESE a las partes y al Ministerio Público el día **19 de septiembre de 2024 a las 2:00 p.m.** con el fin adelantar continuación audiencia de pacto de cumplimiento que se llevará a cabo de manera virtual, a través de la herramienta colaborativa de Microsoft Teams.

Se recuerda a las partes que su comparecencia es obligatoria.

Por Secretaría indíquese el link para acceder a la respectiva audiencia

Las partes deberán ingresar a la audiencia virtual con veinte minutos de antelación a la hora programada.

Fotografía: Auto de 13 de agosto de 2024 proferido por el Juzgado Treinta y Cuarto Administrativo en el proceso de radicado 2019-00170.

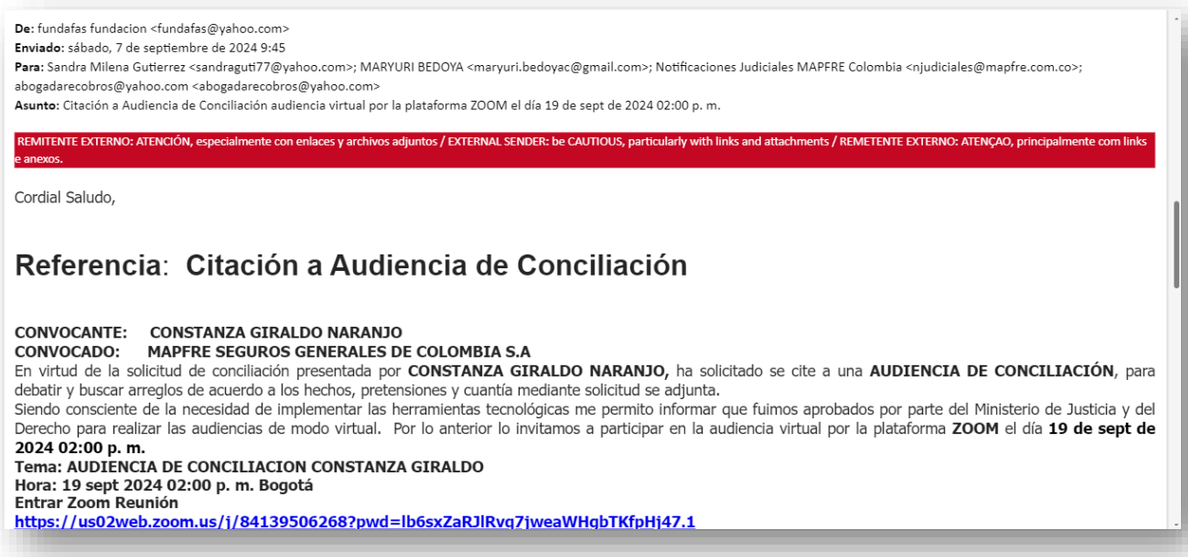

De: fundafas fundacion <fundafas@yahoo.com>
Enviado: sábado, 7 de septiembre de 2024 9:45
Para: Sandra Milena Gutierrez <sandraguti77@yahoo.com>; MARYURI BEDOYA <maryuri.bedoyac@gmail.com>; Notificaciones Judiciales MAPFRE Colombia <njudiciales@mapfre.com.co>; abogadarecobros@yahoo.com <abogadarecobros@yahoo.com>
Asunto: Citación a Audiencia de Conciliación audiencia virtual por la plataforma ZOOM el día 19 de sept de 2024 02:00 p. m.

REMITENTE EXTERNO: ATENCIÓN, especialmente con enlaces y archivos adjuntos / EXTERNAL SENDER: be CAUTIOUS, particularly with links and attachments / REMETENTE EXTERNO: ATENÇAO, principalmente com links e anexos.

Cordial Saludo,

Referencia: Citación a Audiencia de Conciliación

CONVOCANTE: CONSTANZA GIRALDO NARANJO
CONVOCADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
En virtud de la solicitud de conciliación presentada por **CONSTANZA GIRALDO NARANJO,** ha solicitado se cite a una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para debatir y buscar arreglos de acuerdo a los hechos, pretensiones y cuantía mediante solicitud se adjunta.
Siendo consciente de la necesidad de implementar las herramientas tecnológicas me permito informar que fuimos aprobados por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho para realizar las audiencias de modo virtual. Por lo anterior lo invitamos a participar en la audiencia virtual por la plataforma **ZOOM** el día **19 de sept de 2024 02:00 p. m.**
Tema: AUDIENCIA DE CONCILIACION CONSTANZA GIRALDO
Hora: 19 sept 2024 02:00 p. m. Bogotá
Entrar Zoom Reunión
https://us02web.zoom.us/j/84139506268?pwd=lb6sxZaRJlRvq7jweaWHqbTKfpHj47.1

Fotografía: Correo de fecha 07 de septiembre de 2024 por medio de la cual el centro de conciliación Fundación Fundafas cita a Mapfre a audiencia de conciliación.

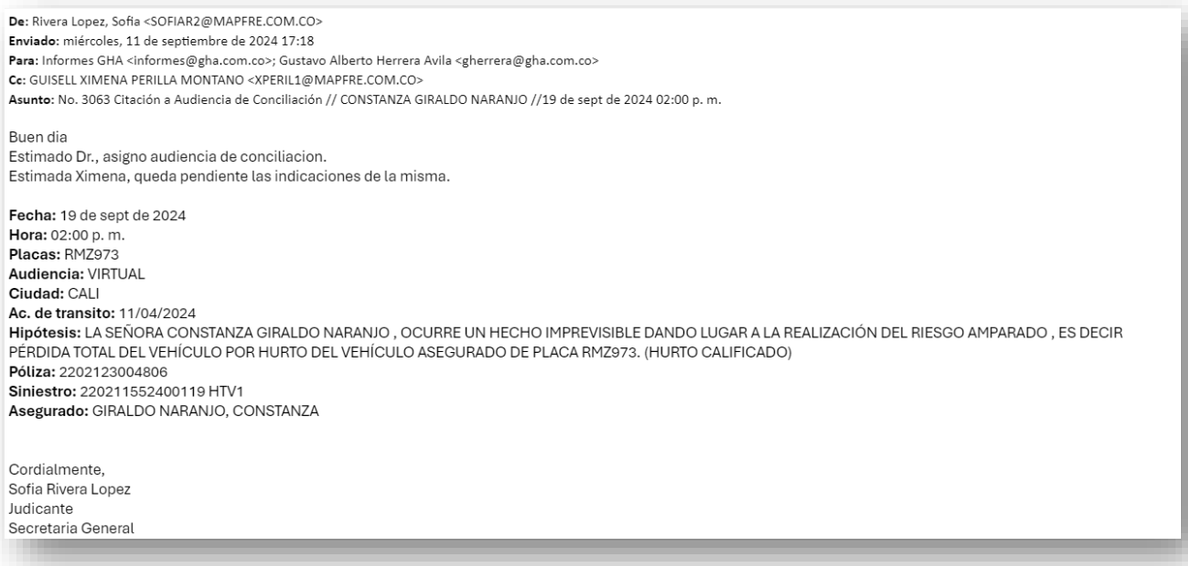

De: Rivera Lopez, Sofia <SOFIAR2@MAPFRE.COM.CO>
Enviado: miércoles, 11 de septiembre de 2024 17:18
Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>
Cc: GUISELL XIMENA PERILLA MONTANO <XPERIL1@MAPFRE.COM.CO>
Asunto: No. 3063 Citación a Audiencia de Conciliación // CONSTANZA GIRALDO NARANJO //19 de sept de 2024 02:00 p. m.

Buen dia
Estimado Dr., asigno audiencia de conciliacion.
Estimada Ximena, queda pendiente las indicaciones de la misma.

Fecha: 19 de sept de 2024
Hora: 02:00 p. m.
Placas: RMZ973
Audiencia: VIRTUAL
Ciudad: CALI
Ac. de transito: 11/04/2024
Hipótesis: LA SEÑORA CONSTANZA GIRALDO NARANJO , OCURRE UN HECHO IMPREVISIBLE DANDO LUGAR A LA REALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO , ES DECIR PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO DEL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACA RMZ973. (HURTO CALIFICADO)
Póliza: 2202123004806
Siniestro: 220211552400119 HTV1
Asegurado: GIRALDO NARANJO, CONSTANZA

Cordialmente,
Sofia Rivera Lopez
Judicante
Secretaria General

Fotografía: Correo de fecha 11 de septiembre de 2024 en el cual se asigna a cargo del Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila la comparecencia a audiencia de conciliación del 19 de septiembre de 2024..

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día 19 de septiembre del 2024 en el caso de marras, situación que ruego al Despacho reconocer, máxime cuando no se encuentra acreditada circunstancia alguna por la que se deba adelantar la diligencia presencialmente.

SÉPTIMO: Igualmente, es preciso indicar que el suscrito ***tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali***, razón por la cual el desplazamiento hacia las instalaciones físicas del Despacho constituye una dificultad injustificada en el caso de marras, por cuanto su comparecencia a la diligencia que se adelantará JUEVES 19 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), puede realizarse de manera virtual sin afectar las resultas del trámite procesal.

OCTAVO: Anudado a lo anterior, solicito al Honorable Despacho tener en consideración que el suscrito es un adulto mayor, por lo que el trayecto a las instalaciones físicas del Juzgado representaría una complicación que puede evitarse facultando al suscrito a asistir a la audiencia que trata el artículo 372 del Estatuto Procesal por medio de las Tecnologías de la Información y de Comunicaciones autorizadas para ello.

NOVENO: En aras de sustentar la solicitud que se eleva en el presente escrito, itero que es inviable que el suscrito asista a las instalaciones del Juzgado para comparecer presencialmente a la audiencia programada para el día MARTES (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que:

I) Para la misma fecha el suscrito tiene programadas otras diligencias, tal como se avizora en el numeral tercero y en los documentos que se anexan con el presente escrito.

II) El suscrito tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, ciudad distinta a la sede física del Despacho.

III) El suscrito es un adulto mayor, razón por la cual el desplazamiento desde la ciudad de Cali a la ciudad de Manizales representa una dificultad.

Así las cosas, se encuentra suficientemente justificada la necesidad de comparecer de manera virtual a la audiencia que se llevará a cabo el día JUEVES 19 de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), situación que ruego al Despacho reconocer.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO.

Es importante resaltar que, el artículo 1 del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, estableció que *"(…) La prestación del servicio de administración de justicia se hará preferentemente a través de los medios digitales y virtuales y, en general, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes (…)".*

De manera concordante, el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 privilegia el uso de las tecnologías de la información a fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, permitiéndose a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, al respecto la precitada ley refiere:

> ***"(…) ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.*** *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*
>
> ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*** *Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o*

presentarse en medios físicos (…)" – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así pues, al ser notoria la relevancia que ha adquirido el uso de las tecnologías para el desarrollo ágil y expedito de las actuaciones judiciales, la Ley en comento en su artículo séptimo determinó que las audiencias deben realizarse a través de medios tecnológicos, ya sea de manera virtual o incluso telefónica, indicando en tal sentido lo siguiente:

> "*(…) ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS.* ***Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica****. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso (…)" – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Sobre este punto, es pertinente además traer a colación la sentencia STC 642 de 2024, mediante la cual el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria señaló que las audiencias deben surtirse a través de medios tecnológicos, previendo que ***excepcionalmente*** los Despachos pueden optar por la presencialidad de las mismas siempre y cuando justifiquen suficientemente su decisión, situación que no corresponde al caso que nos ocupa por cuanto no se ha presentado una circunstancia que amerite que la audiencia se adelante de manera presencial:

> *"(…) Así las cosas, de las normas citadas en precedencia puede sintetizarse, como* ***regla general, que las audiencias judiciales en procesos civiles****, agrarios, comerciales y de familia* ***deberán realizarse a través de herramientas tecnológicas, informáticas o telefónicas****, para lo cual cualquier empleado del despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales para informar el medio tecnológico o la plataforma tecnológica a utilizar (…)"*

Ahora bien, de la lectura del pronunciamiento precitado se colige que las etapas procesales que en un primer momento se realizaban de manera presencial, actualmente se han de realizar empleando los medios tecnológicos previstos para ello puesto que de esta manera se pregona la eficiencia, accesibilidad a la justicia, oportunidad y debido trámite en los procesos judiciales. En ese sentido, es claro que la regla general sobre la forma para adelantar las diligencias es la virtualidad, razón por la cual ruego al Despacho proceder con la solicitud elevada por el suscrito.

Luego, es claro como la ley ha privilegiado el uso de las tecnologías a fin de llevar a cabo la práctica de audiencias y diligencias con el propósito de que la justicia pueda brindar una respuesta inmediata y efectiva a las necesidades sociales, viéndose acrecentada la necesidad e importancia de realizar diligencias judiciales de forma digital. Así las cosas, respetuosamente solicito a su Despacho que,

a fin de dar pleno cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-11972 y a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se sirva emplear medidas alternas para la realización de la diligencia ya sea a través de las distintas plataformas que se han usado para el efecto o cualquier otra que sea de utilidad; indicando que ello no obsta para que las otras partes asistan de manera presencial, si así lo desean.

Lo anterior, por cuanto el juez deberá evitar exigir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias y en caso de que así lo disponga, en el marco de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá *"(…) **manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente (…)"*[2].

Ahora, si los preceptos normativos dispuestos previamente no fueran sustento suficiente, resulta imperioso traer a colación el más reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en donde se propende por la virtualidad en las audiencias civiles:

> *"(…) 2.4.2. **No es potestativo del juez citar a audiencias presenciales. Solo en circunstancias excepcionales relacionados con seguridad, inmediación y fidelidad de la probanza, es que se podrá efectuar audiencia destinada a práctica de pruebas de forma física:***
>
> *a. En los eventos excepcionales ya indicados, la vista física podrá ser dispuesta de oficio o a petición de parte mediante providencia motivada.*
>
> *b. En los excepcionales casos de audiencia presencial solo es exigible la comparecencia física (i) del sujeto de prueba – v.gr. la parte a interrogar, el testigo, el perito, etc. –, (ii) de quien requirió la práctica presencial y (iii) del juez.*
>
> *c. A los apoderados judiciales, las partes que no que deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos, no se les podrá exigir la asistencia presencial a la audiencia; no obstante, pueden concurrir si así lo estiman necesario o comparecer virtualmente, salvo circunstancias que requieran la asistencia de todos los sujetos procesales, según se advirtió (…)"* [3]– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es así que, ante la posibilidad del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, de acceder a medios tecnológicos que permitan la utilización del aplicativo Microsoft Teams, Lifesize, GoogleMeets y otras relativas, para la ejecución de las audiencias programadas, solicito

[2] Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC642-2024. Radicación 68001-22-13-000-2023-00533-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

respetuosamente al Despacho se realice la audiencia programada para el próximo a diecinueve 19 de septiembre de 2024 a las dos de la tarde (02:00 p.m.), ***de manera virtual***, garantizando la participación del suscrito, así como la del representante de Allianz Seguros S.A., y garantizando a su vez, el derecho de defensa y contradicción de mi representada.

IV. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, Señor Juez, **REPONGA,** el auto proferido el pasado 12 de septiembre de 2024 y notificado el 13 de septiembre del 2024, con el fin de que permita la comparecencia virtual del representante legal de mi prohijada y del apoderado a la diligencia que se llevará a cabo el día 19 de septiembre de 2024 a las dos de la tarde (02:00 p.m.).

V. ANEXOS

1. Citación a la audiencia que adelantará ante el Juzgado 34 administrativo de Circuito de Bogotá.
2. Poder general para actuar ante la diligencia del punto inmediatamente anterior.
3. Correo de citación y asignación de la audiencia que se adelantará ante la fundación Fundafas.
4. Poder general de Mapfre para actuar ante la diligencia del punto inmediatamente anterior.
5. Sentencia STC 642 de 2024

Cordialmente,

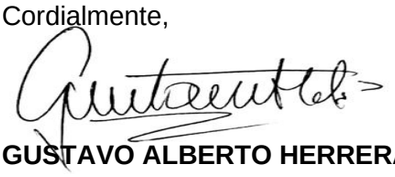

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.